

RESOLUCIÓN No. 01843

“POR LA CUAL SE ORDENA LA DISPOSICIÓN FINAL DE UNAS ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada mediante Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, el artículo 12 de la Resolución 2064 de 2010, el numeral 2º del artículo 65 de la Ley 99 de 1993, el literal d) del artículo 5º y literal g) del artículo 8º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente recibió ocho (8) especímenes de fauna silvestre, de los cuales dos (2) son de la especie *Elanus leucurus*, un (1) *Vanellus chilensis* y cinco (5) *Porphyrio martinicus*, y remitidos al Centro de Recepción de Fauna Silvestre Temporal (CRFST) administrado por el IDPYBA.

Que el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal –IDPYBA elaboró los conceptos técnicos 38AV2019-499, 38AV2019-0613, 38AV2019/0643, 38AV2019-0022, 38AV2019-0234, 38AV2019-0241, 38AV2019-0571 y 38AV2019-0580 en los cuales se evaluaron la condición biológica, veterinaria y zootécnica del individuo.

Que la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, Grupo Fauna Silvestre, mediante Concepto Técnico No. 6668 del 12 de julio de 2019, evaluó la posible liberación de los especímenes, según protocolo de la SDA, del cual se destacan los siguientes apartes:

“CONCEPTO TÉCNICO

Valoración técnica de *Elanus leucurus* según lo establecido en el concepto técnico emitido por el IDPYBA: CT-LI-38-2019-148.

RESOLUCIÓN No. 01843

Evaluación biológica actual: el individuo es un adulto, de sexo indeterminado, activo, presenta distancia y aversión a humanos, tiene plumaje completo y comportamiento de vuelo adecuado.

Evaluación veterinaria actual: El individuo se encuentra en buen estado de salud, sin sintomatología aparente de enfermedad sistémica. Se sugiere liberación.

Evaluación zootécnica actual: El último peso del individuo reporta una disminución de 19 gramos, debido posiblemente a que en los primeros días no consumió la dieta suministrada. Actualmente se encuentra comiendo la totalidad de la dieta suministrada, usando adecuadamente las garras para sujetar y el pico para desgarrar su presa. No se le suministra presa viva partiendo del hecho que es un animal adulto, con poco tiempo de cautividad por ende conserva los instintos de caza intactos.

Consideraciones finales: De acuerdo con la última evaluación y evolución veterinaria, biológica y zootécnica, el individuo no presenta anomalías en su estado sanitario, presenta búsqueda y consumo adecuado de la dieta usando garras y pico para sujetar y desgarrar la presa que consume, así como de pasar entera la presa que se ajusta al tamaño de su boca, tiene comportamientos de huida y se torna agresivo ante el contacto inminente del humano. Teniendo en cuenta lo anterior y que ha tenido poco contacto con humanos y que se ha mantenido aislado de flujo de personas en el centro de fauna se concluye que el individuo mantiene sus comportamientos naturales innatos por lo cual se sugiere Liberación dura.

Valoración técnica de *Elanus leucurus* según lo establecido en el concepto técnico emitido por el IDPYBA: CT-L1-38-2019-203.

Evaluación biológica actual: El individuo se encuentra en buen estado de salud, sin sintomatología aparente de enfermedad sistémica. Se sugiere liberación.

Evaluación veterinaria actual: individuo adulto, sexo indeterminado, activo, presenta distancia y aversión a humanos, tiene plumaje completo y comportamiento de vuelo adecuado.

Evaluación zootécnica actual: El individuo mantiene el peso y la condición corporal del ingreso en comparación a la última evaluación realizada el 3 de julio de 2019, tiene un peso de 248 gramos, condición corporal 2,5/5. Actualmente se encuentra comiendo la totalidad de la dieta suministrada, usando adecuadamente las garras para sujetar y el pico para desgarrar la presa.

Consideraciones finales: De acuerdo con la última evaluación y evolución veterinaria, biológica y zootécnica, el individuo no presenta anomalías en su

RESOLUCIÓN No. 01843

estado sanitario, presenta búsqueda y consumo adecuado de la dieta que se ajusta al tamaño de su boca, tiene comportamientos de huida y se torna agresivo ante el contacto inminente del humano. Teniendo en cuenta lo anterior, que ha tenido poco contacto con humanos y que se ha mantenido aislado de flujo de personas en el centro de fauna, se concluye que el individuo presenta comportamientos que le permitirán adaptarse al destino sugerido en un ecosistema apropiado para lo cual se sugiere liberación dura.

Valoración técnica de *Vanellus chilensis* según lo establecido en el concepto técnico emitido por el IDPYBA: CT-L148.2019-201.

Evaluación biológica actual: Individuo se encuentra activo y alerta, con plumaje completo y en buen estado, consume dieta suministrada, presenta aversión a la manipulación. Individuo biológicamente apto para liberación, presenta comportamientos naturales y aversión al contacto humano lo que permite que se pueda reintegrar a su hábitat natural.

Evaluación veterinaria actual: Se realiza evaluación física del individuo evidenciando que presenta un peso de 195 gr, condición corporal de 1.5/5, presenta plumaje completo y en buen estado, se observe comida en el pico.

Evaluación zootécnica actual: Se observa un incremento de peso de 5 g, consumo adecuado, presencia de comida en el pico. W: 195 g, CC: 1.5/5.

Consideraciones finales: De acuerdo con la evolución y evaluación veterinaria, biológica y zootécnica se considera como disposición final la liberación del individuo, ya que, no presenta ninguna lesión física ni hallazgos de enfermedades aparentes. Presenta una condición corporal un poco deficiente sin embargo despliega comportamientos silvestres acordes a la especie. Adicionalmente, el individuo presenta conductas adecuadas para la búsqueda y obtención de alimento, y comportamiento agonístico, exploratorio, condiciones que le servirán para su readaptación y capacidad de supervivencia en su hábitat natural.

Valoración técnica de *Porphyrio martinicus* según lo establecido en el concepto técnico emitido por el IDPYBA: No CT-LI-38-2019-204.

Evaluación biológica actual: de los cinco (5) especímenes son tres (3) adultos, un (1) subadulto y un (1) juvenil, de los cuales 2 son machos y 3 de sexo indeterminado. Presentan desplazamiento aéreo aversión a humanos y son capaces de readaptarse a vivir en libertad.

Evaluación veterinaria actual: Individuos en estado óptimo de salud sin sintomatología aparente de enfermedad, se recomienda liberación a corto plazo.

Página 3 de 13

RESOLUCIÓN No. 01843

Evaluación zootécnica actual: Los individuos presentan consumo de alimento y comportamiento de forrajeo adecuado. Tienen un peso acorde con su especie y una condición corporal adecuada a excepción del individuo número 4. Por lo anterior se concluye que son individuos aptos para liberación.

Consideraciones finales: Los individuos no presentan ninguna lesión física, hallazgos de enfermedades presentes, se mantienen en una adecuada condición corporal y despliega comportamientos acordes a la especie. Por lo tanto, se sugiere como disposición final su liberación en el área de distribución geográfica natural de la especie teniendo en cuenta que la especificidad en la dieta, las características como especie migratoria y su ecología son bastantes específicas y dificultan el mantenimiento en cautiverio sin afectar su condición corporal.

ZONA O ÁREA NATURAL RECOMENDADA PARA LA LIBERACIÓN

ESPECIE	HÁBITATS
<i>Elanus leucurus</i>	<p><i>El Gavilán maromero es una especie de ave rapaz de la familia Accipitridae, que habita desde el sur y occidente de los Estados Unidos hasta el Oriente de Brasil, en Colombia hasta los 2800 m, pero principalmente por debajo de los 1000 m.</i></p> <p><i>En la sabana de Bogotá, habita en ecosistemas de áreas abiertas como campos cultivados y potreros con pasto corto; también humedales con áreas de vegetación baja, vuela a unos 10 a 15 m de altura y cuando detecta un ratón, lagartija o insecto grande, se para estático en el aire batiendo lentamente las alas, para caer suavemente sobre su presa si esta no huye. Con frecuencia se posa a lo alto de un árbol aislado en un potrero, o la orilla de un humedal.</i></p> <p><i>Los Parques Ecológicos Distritales de Humedal (PEDH) cumplen con los requisitos necesarios para que sean habitados por esta especie.</i></p>

ESPECIE	HÁBITATS
<i>Porphyrio martinicus</i>	<p><i>La Tingua Azul es una especie de ave gruiforme de la familia Rallidae, que habita en los pantanos y humedales de América. Sus territorios de cría se encuentran en los llanos orientales y los humedales del valle del Magdalena. Desde estas zonas, realizan migraciones altitudinales hacia los humedales del altiplano, entre los meses de octubre a marzo.</i></p> <p><i>En la sabana de Bogotá, habitan ecosistemas con presencia de espejo de agua y un estructurado entramado vegetal, compuesto principalmente por plantas acuáticas, como junco y enea.</i></p> <p><i>Los Parques Ecológicos Distritales de Humedal (PEDH) cumplen con los requisitos necesarios para que sean habitados por esta especie, en su paso migratorio.</i></p>

RESOLUCIÓN No. 01843

ESPECIE	HÁBITATS
Vanellus chilensis	Su hábitat general abarca praderas, pastizales, vegas, potreros húmedos, vegas de altura, turberas, orillas de río, campos de fútbol, grandes jardines, en general lugares verdes cercanos a zonas húmedas o con cercanías a cuerpos de agua. Por lo general se encuentran en pastizales cortos. Se considera una especie tolerante a diversos tipos de ambientes, ya que puede observarse en zonas urbanas, así como zonas rurales.

Una vez consultada a los profesionales y de la Subdirección de silvicultura, Flora y fauna Silvestre de esta entidad, con respecto a la liberación de estos especímenes en la jurisdicción de Bogotá, D.C., se aprobó dicha actividad en el **PEDH de Guaymaral**, ubicado en la localidad de Suba.

El PEDH de Guaymaral forma parte de la subcuenca del Río Torca. Se encuentra ubicado, al noroccidente del Distrito Capital, a la altura de la Autopista Norte con calle 220, al norte del cementerio Jardines del Recuerdo y al occidente de Bima.

Este ecosistema hacía parte del Humedal Torca-Guaymaral con una extensión de 71 Hectáreas en las localidades de Suba y Usaquén. Con la construcción de la Autopista Norte, el Humedal se fracciona en tres sectores, el Humedal de Torca en Usaquén con un área de 22 Ha, el Humedal de Guaymaral en Suba con un área de 49 Ha, y una franja en el separador de la Autopista Norte.

El humedal de Guaymaral se caracteriza por la presencia de árboles de gran tamaño y envergadura, los cuales forman áreas boscosas óptimas para el hábitat de diferentes especies. También se encuentra vegetación acuática como el cartucho, lengüevaca, hierba de sapo, sombrillita de agua, enneas, juncos, así como también se encuentran gran variedad de arbustos.

En cuanto a la fauna, se pueden encontrar gran variedad de aves como monjitas, tinguas, halcones y gavilanes, lechuzas y cucaracheros; reptiles como lagartijas, y entre los mamíferos se han evidenciado curíes y zarigüeyas, así como otras muchas especies.

Teniendo en cuenta las características que presenta este ecosistema, se determina que el mismo cumple con los requerimientos ambientales para la especie descrita en el presente concepto técnico, por tanto, es viable su liberación en este medio natural.

DISPOSICIÓN FINAL

La Ley 1333 del 2009 en su Título VI estipula la normativa relacionada a la "Disposición final de especímenes de fauna y flora silvestre restituidos", como se relacionada a continuación:

RESOLUCIÓN No. 01843

“Artículo 52. Disposición final de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente, o restituidos. Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas.

1. Liberación. *Cuando el decomiso preventivo o definitivo o la restitución verse sobre especímenes de fauna silvestre se procederá a buscar preferentemente su libertad, siempre y cuando existan los elementos de juicio que permitan determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en la cual serán liberados no sufrirían un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación.*

Bajo ninguna circunstancia, las especies exóticas podrán ser objeto de esta medida...”

El Artículo 12, parágrafos 1 y 2; y el Anexo 9 de la Resolución 2064 de 2010 regulan la disposición final de especímenes de fauna silvestre:

“Artículo 12.- De la Liberación de Fauna Silvestre Nativa, como Disposición Final. *Esta alternativa de disposición final se buscará de manera preferente para los individuos que cumplan con las condiciones establecidas en el “Protocolo para la Liberación de fauna silvestre nativa decomisada y/o aprehendida preventivamente o restituida”, incluido en el Anexo No 9, que hace parte de la presente Resolución.*

Parágrafo 1. *La alternativa de Liberación se aplica, siempre y cuando sea posible determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en el cual serán liberados no sufran un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación.*

Parágrafo 2. *Las actividades de liberación deben ser adelantadas solamente por las Autoridades Ambientales competentes, atendiendo lo dispuesto en el capítulo I sobre Repoblación de Fauna Silvestre, señalado en el Decreto 1608 de 1978.*

Parágrafo 3. *El concepto de “Liberación”, acuña los términos de “Refuerzo o suplemento”, “Reintroducción” y “Liberación blanda”.*

CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta lo mencionado en el presente concepto técnico y lo establecido en el concepto remitido por el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal –IDPYBA, el

RESOLUCIÓN No. 01843

grupo técnico de fauna silvestre de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre considera viable la liberación en el PEDH Guaymaral.

Basado en lo establecido De acuerdo con las consideraciones técnicas expuestas anteriormente, en la cuales se realiza un diagnóstico de la especie rescatada, concluyendo que es menester realizar la liberación de los especímenes en el menor tiempo posible, por cuanto el cautiverio podría generar una afectación, se considera que es viable ordenar la disposición final mediante la liberación, tal y como se ordenará en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

Que teniendo en cuenta las normas de competencia constitucional y legal que otorgan la facultad a esta autoridad ambiental para disponer de manera definitiva los especímenes de fauna silvestre, cuya titularidad pertenece a la Nación, en este caso, en cabeza de la Secretaría Distrital de Ambiente, y soportados en el Concepto Técnico que consideran viable la disposición final de los especímenes antes mencionados y por lo mismo se ordenará su traslado y liberación en el PEDH Guaymaral en la ciudad de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política en su artículo 80 instituyó a cargo del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el Decreto 2811 de 1974 por el cual se establece el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, prescribe en su artículo 9º los principios que regulan el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, dentro de los que resultan aplicables al caso concreto, los mencionados en los literales a), d), y f) de la mencionada norma. El texto es del siguiente tenor:

“(..)”

“a) los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente; f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural.”.

RESOLUCIÓN No. 01843

Que el artículo 42 del citado Código, prescribe que pertenecen a la Nación, los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por esa codificación y, que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que respecto a la regulación de la fauna silvestre y sus productos, el Código Nacional de Recursos Naturales introduce las funciones que se ejercerán para la administración, manejo, uso y aprovechamiento de este recurso, especialmente señalando en el literal c) del artículo 201 la facultad de realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen.

Que la Ley 99 de 1993 orienta la política ambiental en Colombia a través de la consagración de principios generales ambientales, considerando particularmente a la biodiversidad, como patrimonio nacional y de interés de la humanidad, que deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 1º.

Que el artículo 65 ibídem, asigna funciones en materia ambiental a los municipios, y al Distrito Capital de Bogotá en particular, disponiendo en el numeral 6º el otorgamiento de competencias y funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Que entre las competencias previstas para los grandes centros urbanos les corresponde ejercer funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, labores de evaluación control y seguimiento ambiental de los recursos naturales, ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 2, 12, y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que frente a la violación de las normas sobre protección ambiental o manejo de recursos naturales el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 dispuso los tipos de medidas preventivas y sanciones aplicables al infractor del ordenamiento ambiental. (Subrogado Ley 1333 de 2009).

RESOLUCIÓN No. 01843

Que el Régimen de Aprovechamiento de Fauna Silvestre en Colombia se desarrolló en el Decreto 1076 de 2015 del artículo 2.2.1.2.1.1 al 2.2.1.3.1.7 a través del cual fue compilado el Decreto 1608 de 1978, prescribiendo en su objeto normativo, la regulación de las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de la fauna silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Que el Artículo 2.2.1.2.26.2 del decreto mencionado en precedencia, sostiene que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales competentes, por ley no sólo tienen como función la preservación, promoción y protección de la fauna silvestre sino también la facultad de otorgar permisos para el aprovechamiento del recurso, así:

(...) 6. Regular y controlar las actividades relativas a la movilización, procedimiento o transformación, comercialización y en general el manejo de la fauna silvestre y de sus productos.

7. Regular, controlar y vigilar la movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre.

(...) 13. Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando ello se justifique por razones ecológicas, económicas o sociales, sin perjuicio de derechos adquiridos o del interés público. Por razones de orden ecológico, la entidad administradora del recurso podrá asumir el manejo integral de una especie o subespecie de la fauna silvestre.

(...) 15. Organizar el control y vigilancia e imponer las sanciones a que haya lugar.

Que así mismo el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, establece respecto de la disposición final de los individuos de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente o restituidos, lo siguiente:

(...)

“ARTÍCULO 52. DISPOSICIÓN FINAL DE FAUNA SILVESTRE DECOMISADOS O APREHENDIDOS PREVENTIVAMENTE O RESTITUIDOS *“Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:*

RESOLUCIÓN No. 01843

Liberación. Cuando el decomiso preventivo o definitivo o la restitución verse sobre especímenes de fauna silvestre se procederá a buscar preferentemente su libertad, siempre y cuando existan los elementos de juicio que permitan determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en la cual serán liberados no sufrirían un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación. Bajo ninguna circunstancia las especies exóticas podrán ser objeto de esta medida. (...)

Que resulta aplicable al asunto materia de análisis el artículo 12 de la Resolución 2064 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión, preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y que establece lo siguiente:

“Artículo 12. De la Liberación de Fauna Silvestre Nativa, como Disposición Final. Esta alternativa de disposición final se buscará de manera preferente para los individuos que cumplan con las condiciones establecidas en el “Protocolo para la Liberación de fauna silvestre nativa decomisada y/o aprehendida preventivamente o restituida”, incluida en el Anexo 9 que hace parte de esta Resolución.”

Parágrafo 1. *La alternativa de Liberación se aplica, siempre y cuando sea posible determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en el cual serán liberados no sufran un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación.*

Parágrafo 2. *Las actividades de liberación deben ser adelantadas solamente por las Autoridades Ambientales competentes, atendiendo lo dispuesto en el capítulo I sobre Repoblación de Fauna Silvestre, señalado en el Decreto 1608 de 1978.*

Parágrafo 3. *El concepto de “Liberación”, acuña los términos de “Refuerzo o suplemento”, “Reintroducción” y “Liberación blanda”.*

Parágrafo 4. *Cuando la decisión técnica frente al espécimen decomisado, sea la “Liberación inmediata”, de acuerdo con la definición señalada en el artículo 2 de la presente Resolución, se requiere que el técnico que maneja el caso, tenga en cuenta los criterios de certeza geográfica del espécimen y corrobore que el individuo se encuentre en actitud alerta y no tenga lesiones físicas evidentes.*

Parágrafo 5. *Cuando se adelanten actividades de liberación en áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o demás Áreas que maneje la Unidad Especial Administrativa de Parques Nacionales Naturales, se deberá dar cumplimiento a lo señalado en el “Protocolo para el manejo de fauna decomisada dentro de la Unidad Especial Administrativa de Parques Nacionales Naturales”.*

RESOLUCIÓN No. 01843

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 15 del artículo 1º de la Resolución 2566 del 15 de agosto, por la cual se modificó la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“15. Expedir los actos administrativos que ordenan la disposición final de especímenes de flora y fauna silvestres, y productos del medio ambiente restituidos, en los procesos de carácter sancionatorio ambiental.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la disposición final mediante la liberación de ocho (8) especímenes de fauna silvestre, de los cuales dos (2) son de la especie *Elanus leucurus*, un (1) *Vanellus chilensis* y cinco (5) *Porphyrio martinicus*, conforme con la parte motiva de esta resolución, identificados así:

RESOLUCIÓN No. 01843

Nº	ESPECIE	CUN	FECHA INGRESO	ACTA DE ATENCIÓN	CT- LI IDPYBA
1	<i>Elanus leucurus</i>	38AV2019-499	15/05/019	AACFS 1463	CT-LI-38-2019-148
2	<i>Elanus leucurus</i>	38AV2019-0613	7/06/019	AACFS 0997	CT-L1-38-2019-203
3	<i>Vanellus chilensis</i>	38AV2019/0643	15/06/19	AACFS 1611	CT-L148-2019-201
4	<i>Porphyrio martinicus</i>	38AV2019-0022	5/01/19	AEV 0048	CT-LI-38-2019-204
5	<i>Porphyrio martinicus</i>	38AV2019-0234	15/02/19	ARE 1142	CT-LI-38-2019-204
6	<i>Porphyrio martinicus</i>	38AV2019-0241	19/02/19	AR 1152	CT-LI-38-2019-204
7	<i>Porphyrio martinicus</i>	38AV2019-0571	28/05/19	AR 0969	CT-LI-38-2019-204
8	<i>Porphyrio martinicus</i>	38AV2019-0580	30/05/19	AR 0975	CT-LI-38-2019-204

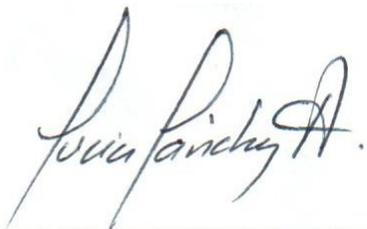
ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar que la liberación se realice en el PEDH guaymaral, de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO. Ordenar que a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, se adelanten los trámites pertinentes para la ejecución de la disposición final mediante liberación ordenada, de la cual se dejará constancia en acta de liberación.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental, dando cumplimiento al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 23 días del mes de julio del 2019



CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Página 12 de 13



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 01843

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0168 DE 2019	FECHA EJECUCION:	17/07/2019
Revisó:								
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0168 DE 2019	FECHA EJECUCION:	17/07/2019
Aprobó:								
Firmó:								
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/07/2019